



NOTAS UNIVERSITARIAS

EL ESTATUTO ORGANICO DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

LAS funciones y la organización de la Universidad fueron regidas durante muchos años por la ley de 9 de Enero de 1879.

Con fecha 4 de Noviembre del presente año, S. E. el Presidente de la República, haciendo uso de la facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la ley N.º 4659, de 17 de Septiembre de 1929, concedió a la Universidad de Chile su autonomía y declaró que «es persona jurídica de derecho público y que su representante legal es el Rector».

El Rector de la Universidad envió a S. E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Educación Pública, don Mariano Navarrete, en reconocimiento por la dictación de este Estatuto, las comunicaciones que damos a continuación:

Santiago, 20 de Noviembre de 1929.

N.º 2284.

Excelentísimo señor:

La Universidad de Chile se ha impuesto de la dictación del Decreto por el cual V. E. ha tenido a bien dotarla de un nuevo Estatuto Orgánico.

El Consejo Universitario al tener noticia de este acto tan trascendental ha resuelto, por unanimidad, expresar a V. E. la viva satisfacción con que acoge esta Ley que, seguramente, señalaría una época en la historia de nuestra Instrucción Superior.

Por este motivo, y por considerar también que ella consagra antiguas aspiraciones de la Corporación, a su vez que contiene disposiciones que le ofrecen nuevas perspectivas, el infrascrito se honra al elevar a V. E. la expresión del unánime agrado con que ella recibe el nuevo Estatuto Orgánico Universitario.

Dios guarde a US.

ARMANDO QUEZADA A.,

Rector.

H. Donoso N.

Secretario General.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Santiago, 20 de Noviembre de 1929.

N.º 2285.

Señor Ministro:

La Universidad de Chile ha tomado conocimiento de la reciente dictación del nuevo Estatuto Orgánico Universitario.

El Consejo Universitario, al imponerse de tan importante documento, acordó unánimemente agradecer a US. la vasta y fructuosa labor que se impuso al confeccionar una Ley, cuyas disposiciones contemplan ideales universitarios largamente sustentados por la Corporación.

En consecuencia, el infrascrito se hace un deber en manifestar a US. el reconocimiento de la Corporación por el noble empeño con que supo imprimir al nuevo Estatuto el espíritu de autonomía de las modernas Universidades.

Dios guarde a US.

ARMANDO QUEZADA A.,

Rector.

H. Donoso N.

Secretario General.

Al señor Ministro de Educación Pública.

El siguiente es el texto del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria:

N.º 4807.—Santiago, 4 de Noviembre de 1929.—Vistas las facultades que me confiere la Ley N.º 4659, de 17 de Septiembre último,

DECRETO:

Apruébase el siguiente **Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.º La Universidad de Chile es un organismo que en sus relaciones con el Estado depende del Ministerio de Educación Pública; goza de autonomía y tiene a su cargo el cultivo y la enseñanza de las Ciencias y de las Letras.

Le corresponde también la creación y dirección de los Institutos de Investigación Científica; la de los establecimientos públicos de Educación Superior y organismos anejos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y aplicación.

Art. 2.º La Universidad se compone de las siguientes Facultades:

- a) De Ciencias Jurídicas y Sociales;
- b) De Biología y Ciencias Médicas;
- c) De Filosofía y Ciencias de la Educación;
- d) De Bellas Artes;
- e) De Ciencias Físicas y Matemáticas; y
- f) De Agronomía y Veterinaria.

Art. 3.º La dirección superior de la Universidad será ejercida por el Rector y por el Consejo Universitario.

El Decano más antiguo es el Vice-Rector de la Universidad y el subrogante legal del Rector.

Art. 4.º El Consejo Universitario se compone:

- a) Del Rector de la Universidad;

- b) De los Decanos de las Facultades;
- c) Del Secretario General de la Universidad;
- d) De los Directores Generales de Educación Secundaria y Primaria; y
- e) De dos Consejeros designados por el Presidente de la República.

Art. 5.º Las Facultades se componen de miembros **docentes, académicos y honorarios.**

El Presidente de la República es miembro honorario de la Universidad y ejerce su patronato legal.

Art. 6.º La Universidad de Chile es persona jurídica de derecho público y su representante legal es el Rector.

Art. 7.º La Universidad de Chile tendrá un patrimonio propio, cuya formación, administración e inversión se regirá por las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que sobre este particular se dicten.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

A.—Del Rector, del Secretario y del Consejo Universitario

DEL RECTOR

Art. 8.º El nombramiento del Rector de la Universidad se hará por el Presidente de la República, a propuesta de las Facultades reunidas en Claustro Pleno.

El Rector durará cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.

Art. 9.º El Rector ejerce el gobierno de la Universidad, administra su patrimonio de acuerdo con el Consejo, y su autoridad y acción se extienden, en conformidad con la presente ley y con los reglamentos que se dicten, a todo cuanto tenga por objeto la conservación y perfeccionamiento del organismo universitario.

Le corresponde especialmente:

- a) Convocar al Claustro Pleno;

b) Presidir las sesiones del Consejo Universitario, del Claustro Pleno y ejecutar sus acuerdos;

c) Otorgar los títulos y grados que debe conferir la Universidad;

d) Proponer al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto de la Universidad;

e) Dar de baja y ordenar la subasta de los bienes muebles que el servicio requiera, a propuesta de los Directores de las Escuelas respectivas;

f) Autorizar modificaciones en el Presupuesto de Gastos Variables, a propuesta del Decano y de acuerdo con el Director de la Escuela respectiva, hasta por el valor de \$ 10,000, debiendo dar cuenta a la Contraloría General de la República;

g) Presentar al Ministerio de Educación Pública, previo conocimiento del Consejo Universitario, una Memoria Anual sobre la marcha, estado y necesidades de la Universidad;

h) Hacer los nombramientos y conceder licencias al personal a sus órdenes, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos;

i) Nombrar, de acuerdo con el Decano de la Facultad respectiva, las comisiones que deban recibir los exámenes de títulos y de grados que correspondan a cada Facultad;

j) Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina de la Universidad;

k) Cuidar de que la enseñanza se dé con el esmero y exactitud necesarios y que no falten los elementos que aquella exija, debiendo visitar con frecuencia los distintos cursos para imponerse de su correcto funcionamiento; y

l) Suspender de sus funciones, por causas que estime graves, a los profesores, dando cuenta inmediata de ello al Consejo Universitario para la resolución que proceda.

Art. 10. El Rector es el órgano de comunicación de la Universidad con todas las autoridades de la República y con las corporaciones nacionales y extranjeras.

DEL SECRETARIO

Art. 11. El nombramiento del Secretario de la Universidad se hará por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Universitario.

Art. 12. El Secretario General de la Universidad es también Secretario del Consejo Universitario, y le corresponde:

a) Redactar y firmar con el Rector las actas de las sesiones del Consejo Universitario;

b) Refrendar la firma del Rector en los diplomas de grados y títulos, en los decretos y edictos que aquél expida y en las comunicaciones académicas que se envíen;

c) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones del Rector, la supervigilancia del personal y de los servicios administrativos de la Secretaría; y

d) Tener a su cargo todo lo que diga relación con las publicaciones que haga la Universidad.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 13. Los Consejeros de designación del Presidente de la República durarán tres años en sus funciones y serán amovibles a voluntad del Presidente.

Art. 14. Corresponde al Consejo Universitario:

a) Secundar al Rector en la dirección de la marcha general de la Universidad;

b) Acordar los aranceles universitarios;

c) Reglamentar la administración, disposición, gravamen e inversión del patrimonio de la Universidad;

d) Pronunciarse sobre el Proyecto de Presupuesto de la Universidad;

e) Autorizar modificaciones en el Presupuesto de Gastos Variables, no superiores a \$ 20,000, que solicite el Rector a propuesta del Decano y del Director de la Escuela respectiva, debiendo dar cuenta a la Contraloría General de la República;

f) Autorizar traspasos de fondos del Presupuesto de Gastos Variables al de Gastos Fijos, para el caso de proveer a

la contratación del personal que las necesidades del servicio justifiquen. La petición de tales trasposos se hará por el Rector a propuesta del Decano, de acuerdo con el Director de la Escuela respectiva, dando cuenta a la Contraloría General de la República;

g) Proponer al Ministerio de Educación Pública la creación, reorganización o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad de Chile; no se necesitará la aprobación del Ministerio cuando se trate de Escuelas e Institutos que deben costearse con fondos propios de la Universidad;

h) Dictar, a propuesta de las Facultades, los reglamentos de los Institutos y demás establecimientos de su dependencia, y los reglamentos de exámenes y planes de estudio de las Escuelas;

i) Reglamentar el ingreso a los establecimientos universitarios y fijar anualmente la matrícula máxima de incorporación a las Escuelas dependientes de la Universidad de Chile, con la aprobación del Ministerio de Educación Pública;

j) Proponer al Supremo Gobierno, en relación con lo dispuesto en la letra anterior, el número de alumnos que los establecimientos particulares de instrucción universitaria puedan presentar a examen;

k) Fijar a propuesta de las Facultades, los grados y títulos que otorgue la Universidad y reglamentar las pruebas correspondientes;

l) Reglamentar el reconocimiento y validación de grados y títulos otorgados por Universidades extranjeras y pronunciarse sobre las solicitudes que se presenten al respecto;

m) Reglamentar la provisión de los puestos de profesores de las Escuelas universitarias de su dependencia;

n) Cancelar, a propuesta del Decano respectivo y de acuerdo con el Rector, la autorización dada a los profesores extraordinarios para enseñar;

o) Resolver la contratación para la Universidad de Chile de profesores nacionales y extranjeros;

p) Otorgar premios por obras, trabajos de investigación o producciones literarias, y acordar comisiones a propuesta

de las Facultades, costeadas con fondos propios de la Universidad o del Estado, para que profesores, ayudantes o ex-alumnos perfeccionen sus estudios en el extranjero, redacten una obra o realicen algún trabajo de investigación. Podrá también, a propuesta del Rector, acordar comisiones al personal administrativo de la Universidad.

En ambos casos, se procederá de acuerdo con lo que determinen los reglamentos respectivos;

q) Proponer al Ministerio de Educación Pública la destitución del personal docente y administrativo superior de la Universidad, y resolver sobre la expulsión de alumnos de las Escuelas y personal administrativo inferior, sujetándose en ambos casos a lo que determinen los Reglamentos que se dicten al respecto.

Deberá, asimismo, pronunciarse sobre las suspensiones de los profesores dispuestas por el Rector de la Universidad;

r) Dictar los reglamentos que sean necesarios para la organización y buena marcha general de los servicios universitarios;

s) No se podrán enajenar los bienes raíces de la Universidad ni constituirse sobre ellos derechos reales. Sin embargo, la enajenación o gravamen de estos bienes, en el caso de necesidad y utilidad manifiesta, podrá ser acordada por el Consejo Universitario con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y con aprobación del Presidente de la República. En igual forma, deberá procederse para la adquisición de bienes raíces; y

t) Provéer al bienestar físico y espiritual de los estudiantes universitarios, proporcionándoles para este objeto todos los medios conducentes a este fin.

B.—De las Facultades y de sus Decanos

DE LAS FACULTADES

Art. 15. Son miembros docentes de las Facultades:

a) Los *profesores ordinarios* que tuvieren nombramiento en propiedad para desempeñar las cátedras comprendidas en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias;

b) Los *profesores contratados* con igual objeto; y

c) Los *profesores extraordinarios* que en virtud de las pruebas de suficiencia que establezcan los reglamentos han sido autorizados por el Rector para enseñar ramos comprendidos o no en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias.

Art. 16 Son miembros *académicos* de las Facultades, las personas elegidas por éstas en virtud de sus obras científicas o literarias, de sus trabajos de investigación o de servicios eminentes prestados en el campo de las actividades universitarias.

El número de miembros académicos en cada Facultad no podrá ser superior a quince.

Art. 17. Son miembros *honorarios* las personas que obtuvieren este título por designación de las Facultades respectivas.

Art. 18. Todos los miembros de cada Facultad podrán participar en sus deliberaciones, pero su derecho a voto quedará sujeto a las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Art. 19. Corresponde a las Facultades:

a) Proponer al Consejo los planes de estudio y los reglamentos de las Escuelas de su dependencia;

b) Proponer al Consejo los reglamentos de exámenes de grados y títulos universitarios;

c) Dictar los reglamentos por que se rijan los trabajos complementarios de las cátedras y el personal encargado de dictarlas;

d) Reglamentar las pruebas y designar las comisiones examinadoras de los profesores extraordinarios de las Facultades;

e) Abrir certámenes periódicos sobre materias de su incumbencia, designar las comisiones informantes y fallar estos concursos;

f) Otorgar premios por obras, trabajos e investigaciones que realicen profesores de las Escuelas dependientes de la Facultad;

g) Proveer a la Extensión Universitaria;

h) Proponer al Consejo la contratación de profesores universitarios y las condiciones del contrato;

i) Proponer al Consejo Universitario el envío al extranjero de profesores y ex-alumnos para que perfeccionen sus estudios;

j) Aprobar los programas de las cátedras que deben incluirse en los planes de estudio de las Facultades, y los que se propongan desarrollar los profesores extraordinarios que enseñen materias no incluidas en aquellos planes.

Art. 20. Los secretarios de las Facultades, que deberán ser profesores ordinarios, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de las Facultades. Los secretarios durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El secretario de Facultad más antiguo reemplazará al secretario de la Universidad, en caso de vacancia o de imposibilidad de éste.

DE LOS DECANOS

Art. 21 El nombramiento de los Decanos se hará por el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Facultad, y deberá recaer en un miembro docente de ella.

Los Decanos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Los Decanos tienen la Dirección de sus Facultades y les corresponde:

a) Dirigir las labores docentes y vigilar las actividades de los establecimientos dependientes de la Facultad, sin limitar la iniciativa de los Directores de las Escuelas Universitarias respectivas, haciéndose, al mismo tiempo, responsables de la buena marcha general de los servicios a su cargo;

b) Presidir las sesiones de la Facultad y ejecutar sus acuerdos;

c) Presidir las comisiones examinadoras de grados y títulos;

d) Proponer al Rector el proyecto de presupuesto de los establecimientos y servicios de su dependencia;

e) Presentar al Consejo Universitario una Memoria Anual sobre la marcha, estado y necesidades de los mismos;

f) Proponer al Rector de la Universidad el nombramiento de los profesores interinos y suplentes de las Escuelas de las Facultades y de los empleados de la misma.

g) Proponer al Rector de la Universidad la suspensión de clases y exámenes hasta por dos períodos a los alumnos de las Escuelas que cometan faltas graves contra la moral, la disciplina o el orden, en conformidad a lo que se determine al respecto en un reglamento especial.

h) Evacuár los informes que soliciten el Rector y el Consejo Universitario sobre cualquier materia relacionada con las actividades de la Facultad.

i) Presidir las comisiones que deben recibir las pruebas en los certámenes o concursos abiertos por la Facultad;

j) Cuidar de todo lo relativo al bienestar físico y espiritual de los estudiantes; y

k) Proponer al Rector de la Universidad las comisiones examinadoras de los profesores extraordinarios.

C.—De los Institutos Universitarios y de la enseñanza universitaria

Art. 23. Los Institutos Universitarios tienen por objeto estimular el estudio e investigación de las ciencias puras sin finalidad utilitaria, propender al perfeccionamiento de la preparación científica necesaria para los estudios profesionales o para la docencia superior, y colaborar en el conocimiento, utilización y desarrollo de la riqueza nacional.

Art. 24. La creación de estos institutos se hará por iniciativa propia del Consejo Universitario, o a propuesta de las Facultades, como extensión de las cátedras de las Escuelas Universitarias que adquieran especial importancia.

Los profesores de estos Institutos que se dediquen exclusivamente a la investigación científica, gozarán de una remuneración especial que les permita consagrarse por entero a esta clase de trabajos.

Art. 25. La enseñanza superior se dará en las Escuelas Universitarias dependientes de las Facultades.

D.—De los Directores de Escuelas Universitarias

Art. 26. Los directores de estas Escuelas, que deberán ser miembros docentes de la Facultad respectiva, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Universitario.

Art. 27. Corresponde a los directores de las Escuelas Universitarias:

a) Proveer al régimen docente de la Escuela y velar por que se cumplan los planes de estudios, los programas de enseñanza y reglamentos, debiendo dar cuenta al Decano de cualquiera omisión que se note en este servicio;

b) Ejercer la administración de los bienes muebles o inmuebles destinados al servicio de la Escuela y la vigilancia del personal administrativo de ella;

c) Ejecutar las decisiones del Rector y los acuerdos de la Facultad respectiva;

d) Proponer al Rector de la Universidad el personal administrativo de la Escuela y el de ayudantes de las clases y laboratorios. En este último caso, la propuesta se hará de acuerdo con el Decano y los profesores respectivos;

e) Formar con el Decano el presupuesto anual;

f) Hacer la inversión de los fondos correspondientes a Gastos Variables, de acuerdo con el presupuesto y con la refrendación del contador de la Universidad;

g) Hacer la inversión de los fondos provenientes de los derechos de matrícula y la de otras sumas que se destinan a la Escuela, de acuerdo con el presupuesto que elabore el Decano y el Director respectivo y que sea aprobado por el Rector de la Universidad;

h) Ordenar y distribuir los trabajos que los particulares encarguen a los laboratorios, talleres, clínicas y seminarios de las Escuelas, otorgar los certificados correspondientes e ingresar al patrimonio universitario las sumas que por este capítulo se perciban, en conformidad a lo que dispongan los reglamentos respectivos;

i) Propender al bienestar de los alumnos, debiendo, para este fin, asesorarse de delegados elegidos por ellos mismos;

j) Mantener el orden y la disciplina en el funcionamiento de la Escuela, pudiendo proponer el Decano, cuando lo estime necesario, la suspensión de exámenes hasta por un período de aquellos alumnos que se hagan acreedores a esta medida; y

k) Tomar las medidas necesarias para la buena marcha de la Escuela y de los establecimientos que de ella dependan.

E.—De los Profesores Universitarios

Art. 28. Los miembros docentes de cada Facultad tienen la responsabilidad inmediata de la enseñanza que tuvieren a su cargo en las Escuelas Universitarias.

Les corresponde, en consecuencia, fijar la extensión que deben dar a la enseñanza en las materias contenidas en el programa correspondiente, determinar los trabajos y ejercicios que deberán realizar los alumnos y vigilar el aprovechamiento de éstos.

Art. 29. Los profesores universitarios no están sujetos a textos en sus cursos; pero deben llenar el programa aprobado por la Facultad, conservando completa independencia para exponer sus opiniones o doctrinas acerca de la materia que enseñaren.

Los cursos regulares que hicieren los profesores extraordinarios, surtirán los mismos efectos que los dados por los titulares.

Art. 30. El nombramiento de los profesores ordinarios se hará por el Presidente de la República, a propuesta de la Facultad, en sesión presidida por el Rector y previo concurso de antecedentes.

Los profesores ordinarios sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Universitario acordado en sesión especial por los tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 31. La enseñanza de los ramos incluidos en los planes de estudio podrá ser hecha también con los mismos efectos legales y reglamentarios por profesores agregados nombrados por un año escolar por el Rector de la Universidad,

a propuesta del Decano y de acuerdo con la respectiva Facultad.

Art. 32. Dependientes de los profesores ordinarios podrá también haber profesores auxiliares y encargados de curso.

Son profesores auxiliares los que cooperen de modo permanente a la labor de los ordinarios, en la forma que éstos dispongan. Se nombrarán de la misma manera que los profesores agregados.

Son encargados de curso los autorizados por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad, para dictar un número dado de lecciones sobre una materia determinada.

Un reglamento dictado por el Decano respectivo determinará las condiciones y el funcionamiento de estos cursos especiales, así como las funciones de los profesores auxiliares y encargados del curso.

Art. 33. Formarán parte también del personal docente de la Universidad los profesores contratados.

Son profesores contratados los que se designan para el desempeño de una cátedra, en virtud de un contrato o convención celebrado entre éstos y el Estado o la Universidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 34. La enseñanza universistaria se completará en los casos necesarios, con trabajo de laboratorio o de seminario, ejercicios e interrogatorios, en la forma y a cargo del personal que establezca los reglamentos.

F.—De los alumnos universitarios

Art. 35. Son alumnos de la Universidad los que, cumpliendo con los requisitos de admisión y de matrícula que establezcan los reglamentos, sigan los cursos completos para obtener los grados y títulos que confiere la Universidad. En las Escuelas Universitarias no se admitirán alumnos condicionales, ni en calidad de oyentes ni en ninguna otra situación que no sea la de alumnos regulares.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser admitidos en calidad de alumnos libres, aquellos que deseen adquirir o perfeccionar sus conocimientos en ciertas asignaturas, como así mismo para obtener certificados de compe-

tencia en un ramo determinado de la enseñanza universitaria. (Química y Física en sus diferentes aplicaciones, etc.).

Art. 36. La matrícula de los alumnos y de los estudiantes libres, implica tácitamente la declaración de que se someten a los reglamentos y autoridades de la Universidad y la promesa de guardar moralidad, orden y disciplina.

Art. 37. La Universidad debe protección a sus alumnos y procurará su bienestar y perfeccionamiento.

Art. 38. Los alumnos de cada Facultad tendrán derecho a hacer oír su voz en el seno de las Facultades, cuando se trate de asuntos de interés especial para el alumnado. Para este efecto, los alumnos de cada Facultad elegirán la persona que debe representarlos, debiendo recaer esta elección en un estudiante del último curso de la Facultad respectiva.

Anualmente, en la primera quincena de Mayo, los Decanos respectivos convocarán a los estudiantes de su dependencia para la elección de su representante ante la Facultad.

Art. 39. Los alumnos de las Universidades actualmente reconocidas por el Supremo Gobierno, rendirán sus exámenes en la forma indicada en el artículo 80, inciso tercero, de la presente ley.

Las comisiones examinadoras deberán tomar en cuenta en este caso las informaciones que acrediten la aplicación y la labor desarrollada durante el año por el alumno, como lo son sus notas y trabajos escritos, y en vista de estos antecedentes y del examen decidirán la promoción y calificación de los examinados.

G.—De los grados y títulos universitarios

Art. 40. En cada Facultad de la Universidad de Chile, habrá los grados de Licenciado y Doctor y los títulos profesionales correspondientes a las Escuelas Universitarias que funcionan bajo su dependencia.

Los planes de estudio de las Escuelas indicarán los ramos que deben cursarse para obtener el grado de Licenciado, de Doctor y de los títulos profesionales. Los reglamentos de exámenes prescribirán las pruebas finales a que deben someterse los postulantes para obtener tales títulos y grados.

Art. 41. En la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, el grado de Licenciado se considerará como título profesional de Ingeniero.

Art. 42. El título de Abogado será expedido por la Comisión fijada por la Ley N.º 4409, de 11 de Septiembre de 1928, a los Licenciados en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, previo el examen correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley, para obtener el título en referencia, será menester que los postulantes hayan hecho un curso de práctica bajo la tuición del Consejo General del Colegio de Abogados, quien creará para éste objeto una Sección Especial.

Esta Sección estará a cargo de la defensa judicial gratuita de aquellas personas que carecen de los recursos suficientes para el pago de honorarios.

Los licenciados que practiquen en esta Sección, podrán alegar ante los Tribunales, en las causas cuyo patrocinio se les encomiende, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Los resultados de esos trabajos serán especialmente considerados en las pruebas para optar al título de Abogado.

Un reglamento especial que dictará el Presidente de la República, de acuerdo con el Rector de la Universidad de Chile, y con el Consejo General del Colegio de Abogados, fijará las condiciones en que deben ejercitar sus actividades de orden judicial y profesional los candidatos al título de Abogado.

Art. 43. El grado de Doctor se otorgará a los Licenciados que hubieren realizados trabajos científicos e investigaciones originales en los institutos Universitarios, ajustándose a los reglamentos y a las pruebas que éstos determinen.

Art. 44. Los estudiantes que cursen satisfactoriamente los años de estudios de las Escuelas Anexas dependientes de las Facultades y que rindan las pruebas prescritas por sus reglamentos, recibirán los títulos correspondientes que al efecto les otorgue el Decano de la Facultad respectiva.

Art. 45. Habrá certificados de competencia otorgados por el Decano a los estudiantes libres a que se refiere el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley. Tanto los exáme-

mes como las pruebas especiales a que deben someterse estos alumnos serán fijados en cada caso por la Facultad respectiva.

Art. 46. Los títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile se exigirán:

1). Para desempeñar funciones o empleos públicos que requieren la competencia especial que tales títulos suponen, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa o con aprobación de dichas autoridades.

2). Para la práctica autorizada de la profesión de Médico Cirujano, de Farmacéutico o de Dentista.

3). Para los actos especiales en que las leyes exijan la intervención de Abogado.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, inciso segundo.

H.—De las elecciones universitarias

Art. 47. La Convocatoria del Claustro Pleno Universitario, para la elección de Rector, la de las Facultades para designar Decano, Secretario y Miembros Académicos, se hará por edicto del Rector de la Universidad, expedido por lo menos con treinta días de anticipación.

El quorum necesario para sesionar será, en estos casos, de la mitad más uno de los miembros de la corporación respectiva, residentes en Santiago, que tengan derecho a voto.

Art. 48. Tendrán derecho a voto en las elecciones universitarias los profesores ordinarios, los extraordinarios, los contratados y los miembros académicos de las Facultades. Cuando se trate del nombramiento de profesores ordinarios sólo tendrán derecho a voto los miembros docentes de la Facultad. El Rector presidirá las elecciones con derecho a voto en todas ellas.

Art. 49. Las propuestas para Rector, Decano o Secretarios de las Facultades serán unipersonales cuando uno de los candidatos obtuviere en la primera o en la segunda votación un número de sufragios igual o superior a los dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto. Cuando no se produ-

jere esta mayoría en la primera votación, la segunda votación se limitará a las personas que hubieren alcanzado las dos más altas mayorías en la primera votación.

Si ningún candidato alcanzase los dos tercios de los sufragios en las dos primeras votaciones, la propuesta se hará en terna, ocupando el primer lugar de ésta la persona que hubiere obtenido mayoría en la segunda votación. Los otros dos lugares de la terna se llenarán con las personas que obtengan mayoría absoluta en las nuevas votaciones, que si es necesario se repetirán limitándolas a los dos nombres que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas.

Art. 50. La propuesta para Secretario de la Universidad se hará en terna formada por el Consejo Universitario, convocado al efecto por el Rector con quince días de anticipación.

En forma semejante, pero en propuesta unipersonal, se hará la de los Directores de las Escuelas Universitarias.

La votación para la terna de Secretario se hará para cada uno de los lugares de ella, formándose dicha terna con los nombres que obtengan la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Art. 51. La convocatoria de la Facultad respectiva para la designación de los profesores ordinarios, se hará una vez que se haya cerrado el concurso de antecedentes a que haya llamado el Rector de la Universidad. Una comisión de tres profesores de la misma Facultad, nombrada por el Decano, informará sobre los antecedentes presentados.

Art. 52. La Facultad podrá proponer a personas que tengan fundados motivos para creerlas competentes y aptas, aunque no se hayan presentado al concurso de antecedentes.

Podrá también postengar la propuesta cuando no haya entre los concursantes candidatos idóneos para el cargo que se quiere proveer. En este último caso, la nueva convocatoria no podrá hacerse antes de tres meses.

I.—De la Extensión Universitaria

Art. 53. Además de la función docente, la Universidad propendrá al constante perfeccionamiento de su enseñanza y

de la cultura general de la Nación, estableciendo para ello trabajos de extensión universitaria por medio de los cursos que a continuación se indican:

- a) Cursos libres;
- b) Cursos post-graduados;
- c) Conferencias dentro y fuera de la Universidad;
- d) Seminarios, trabajos de investigación científica y publicaciones.

Art. 54. Los cursos libres estarán a cargo de profesores universitarios o de profesionales ajenos al profesorado que voluntariamente deseen hacerlo. Tanto en uno como en otro caso, estos cursos serán autorizados por la Facultad respectiva, previo estudio del programa que en ellos debe desarrollarse.

El Decano de la Facultad correspondiente fijará el lugar y el horario a que deben sujetarse los cursos en referencia.

Art. 55. Los profesores universitarios podrán organizar cursos post-graduados sobre cuestiones relacionadas con sus respectivas cátedras, sometiendo a la Facultad respectiva, para su aprobación, el programa correspondiente.

Los postulantes a estos cursos no podrán exceder del número fijado por el profesor que los organice, en conformidad a lo que disponga el reglamento respectivo.

Art. 56. Como comprobante de la asistencia a los cursos a que se refieren los artículos anteriores, las Facultades determinarán que los Decanos respectivos expidan certificados de asistencia a los alumnos que se matriculen en los citados cursos, indicando los datos necesarios para el efecto.

Estos certificados carecerán de validez para la obtención de títulos universitarios, como asimismo no reemplazarán en ningún caso los estudios regulares establecidos para la carreras liberales.

Art. 57. El Rector de la Universidad organizará periódicamente conferencias con fines educativos o de divulgación científica.

Estas conferencias serán dictadas por el personal docente de la Universidad, por miembros destacados del foro, del Cuerpo Médico y demás profesiones liberales o de especialidades científicas.

Con igual fin, el Rector invitará a aquellas personalidades extranjeras que por sus antecedentes y prestigio garanticen el éxito y la utilidad de sus disertaciones.

Podrán ocupar, asimismo, la tribuna universitaria, con autorización del Decano respectivo, los estudiantes de las distintas Facultades, que por sus condiciones de preparación estén capacitados para abordar temas de verdadero interés científico.

Art. 58. La Universidad dará especial importancia a la organización de Seminarios en las distintas Facultades, a fin de que los alumnos universitarios puedan realizar trabajos prácticos o de investigación científica que los dejen aptos para el ejercicio de las profesiones liberales o de las especialidades a que deseen consagrarse.

La práctica de los Seminarios será obligatoria para los estudiantes universitarios, y el Rector de la Universidad tomará las medidas del caso para su oportuna organización.

Reglamentos especiales dictados por cada Facultad fijarán las condiciones en que deben funcionar estos Seminarios.

Art. 59. Las Facultades se interesarán en la ejecución de trabajos especiales de investigación científica, como igualmente en la publicación de los resultados de estos estudios o de cualquiera otra materia cuya divulgación sea útil o conveniente.

Deberán también preocuparse de la publicación de revistas técnicas, tratados, folletos, etc., en una palabra, de cualquier medio escrito tendiente a facilitar la enseñanza de los alumnos o a perfeccionar la cultura general.

TITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Art. 60. El patrimonio de la Universidad se compone de bienes y rentas.

Art. 61. Son bienes de la Universidad:

- 1) El fondo universitario que se forme con las asignaciones destinadas a constituirlo;
- 2) Los bienes raíces del Estado en que funciona la Universidad y los establecimientos que de ella dependen;

3) Los bienes muebles con que están guarnecidos y dotados los inmuebles que se mencionan en el número 2) y los que posteriormente adquiera;

4) Los bienes que se le asignen por herencia, legado o donación;

5) Todos los demás valores que se incorporen a su patrimonio por cualquier título;

6) El producto que se obtenga en la subasta de los bienes muebles excluidos del servicio;

7) El producto de las ventas de los bienes raíces.

Art. 62. Son rentas de la Universidad:

1) La suma global que anualmente se le destinará en el Presupuesto General de la Nación o en leyes especiales para la creación y mantenimiento de sus servicios;

2) El producto de los aranceles universitarios;

3) Los frutos e intereses de los bienes que forman su patrimonio.

Art. 63. Son aranceles universitarios:

1) Los derechos de matrícula que deben cubrir los alumnos;

2) Los estipendios que se perciban del público por los servicios que le presten los laboratorios, clínicas, talleres, seminarios u otras dependencias de la Universidad;

3) El valor de las estampillas que emitirá la Universidad y que deben llevar los títulos y grados que por ésta se otorguen, se reconozcan o revaliden; las solicitudes que se presenten a las autoridades universitarias y los certificados que expidan los competentes funcionarios de la Universidad;

El valor de las estampillas que debe llevar cada uno de los anteriores documentos, lo fijará el Consejo Universitario, con aprobación del Presidente de la República.

4) Las cuotas que deben pagar los alumnos y los estudiantes libres para contribuir a los gastos de consumo y renovación de los laboratorios, clínicas, talleres, bibliotecas, seminarios y demás dependencias de experimentación y estudio que utilicen para sus trabajos.

5) Los derechos de exámenes que deben cubrir los alumnos de las Universidades particulares. Estos derechos serán fijados por el Consejo Universitario, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 64. Mientras el fondo universitario no alcance a la suma de diez millones de pesos, la Universidad recibirá anualmente del Erario Nacional, una cuota extraordinaria de 500 mil pesos. De la mitad de esta suma dispondrá la Universidad como de bienes propios, y del resto, en conformidad al Presupuesto que forme el Consejo Universitario y que apruebe el Presidente de la República.

Art. 65. La Universidad hará sus adquisiciones, impresiones, encuadernaciones, etc., directamente, sin perjuicio de hacerlo cuando lo estime conveniente, por intermedio de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado.

Art. 66. La administración del patrimonio de la Universidad corresponde al Rector, asistido por el Consejo Universitario.

El presupuesto anual de la Universidad, a que se refiere el artículo 9.º, será propuesto por el Rector al Consejo Universitario y después de su aprobación por el Consejo, será sometido a la ratificación del Presidente de la República.

Art. 67) La rendición de cuentas de la Universidad se hará por el Rector, en conformidad a las leyes generales que rigen la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Art. 68. En cada Escuela Universitaria habrá un Centro de Estudiantes que tendrá la representación del alumnado de dicha Escuela para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de este Estatuto. Estos Centros tendrán, además, como objetivo, facilitar la representación de los alumnos de las Facultades; establecer lazos de unión entre los compañeros de Curso; favorecer la cooperación en el trabajo entre profesores y alumnos; dar unidad, fuerza y forma a sus comunes ideales de mejoramiento intelectual y material.

Para la consecución de estos fines, los Decanos tomarán, de acuerdo con los estudiantes universitarios, las medidas referentes a su instalación y al desarrollo de los propósitos

culturales, deportivos y recreativos que deben ser también motivo de su constante atención.

Art. 69. Los Directores de estos Centros se elegirán en la primera quincena de Abril de cada año, en conformidad con lo dispuesto en los actuales Estatutos.

Si transcurrida la primera quincena del mes citado, alguno de los Centros no hubiere verificado sus elecciones, corresponderá al Decano de la Facultad respectiva hacer la convocatoria a fin de que dichas elecciones se efectúen antes del 15 del mes siguiente.

Art. 70. Habrá además, una Federación General de Estudiantes Universitarios. Esta Federación estará formada por todos los Centros Estudiantiles Universitarios a que se refiere el artículo anterior. La dirección de esta entidad estará a cargo de un Directorio compuesto por los Presidentes de los Centros de cada Facultad.

Art. 71. El Presidente de la Federación General será elegido cada dos años, en la segunda quincena de Abril, por sorteo, verificado entre los miembros del Directorio. Los elegidos para este cargo se irán excluyendo de los próximos sorteos, incluso el penúltimo de los directores, pues al último le corresponderá de hecho asumir dichas funciones.

El orden de sucesión en la Presidencia de la Federación General quedará establecido después del último sorteo a que se hace referencia en el inciso anterior, orden que se mantendrá en lo sucesivo para la Presidencia de la Federación General, es decir, para la asunción a este cargo por cada Facultad.

Art. 72. El rol que corresponde a esta Federación General será en primer lugar, mantener una sincera y estrecha unión entre todos los estudiantes universitario del país, despertando en ellos sentimientos de altruismo, de cooperación social, de respeto a las instituciones, de anhelos de progreso nacional y de abnegación por toda idea que signifique mejoramiento individual o colectivo.

Art. 73. El Directorio de cada Centro redactará los Estatutos por que debe regirse cada una de estas entidades. Estos Estatutos deberán ser aprobados por el Directorio de la Federación General de Estudiantes.

Art. 74. Igualmente, el Directorio de la Federación General redactará sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser puestos en conocimiento del Consejo Universitario para los efectos de las relaciones que deben existir entre la Universidad y la Federación General de Estudiantes.

Estos Estatutos serán aprobados por una Asamblea constituida por los Directorios de todos los Centros Estudiantiles, reunidos bajo la dirección del Presidente de la Federación General.

Para la aprobación de estos Estatutos será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen los Directorios de los Centros Estudiantiles.

Los Centros cuyos Estatutos sean aprobados en conformidad a las disposiciones anteriores, tendrán personalidad jurídica.

Art. 75. En los casos en que se produzcan dificultades, ya sea en las elecciones de los Centros, ya sea en la Federación General, o de cualquier otro orden, que ocasionen desacuerdos, divisiones o perturbaciones en la marcha normal de los Centros o de la Federación General, corresponderá al Rector de la Universidad de Chile tomar las medidas del caso para normalizar la situación, asesorándose con tal objeto de aquellos funcionarios que él estime conveniente.

Art. 76. Para constituir un Centro será necesario que acepten formar parte de él la mayoría absoluta de los alumnos de la respectiva Escuela.

Si este número no se reuniera, la Escuela en que esto ocurra no tendrá derecho para intervenir en las elecciones a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, ni para formar parte de la Federación General de Estudiantes.

TITULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Art. 77. La creación y funcionamiento de todo nuevo organismo docente particular de enseñanza superior, que se cree con posterioridad a esta ley, destinado a preparar alum-

nos para rendir exámenes que conduzcan a la obtención de grados y títulos de los que otorga la Universidad de Chile, necesitará autorización del Supremo Gobierno, previo informe del Consejo Universitario.

Art. 78. Los establecimientos universitarios particulares podrán organizar como crean conveniente sus servicios educacionales. Pero la enseñanza que en ellos se dé para optar a grados o títulos que haya de conferir la Universidad del Estado, se conformarán a los planes de estudio y programas aprobados por el Consejo Universitario para las Escuelas de esta Universidad.

Art. 79. El Consejo Universitario tiene el derecho de fijar la cuota de alumnos que podrán ingresar anualmente a las Escuelas Universitarias.

El número de alumnos que puedan presentar a examen las Universidades particulares, será fijado anualmente por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Universitario. (Decreto-Ley N.º 207, de 30 de Enero de 1929).

Art. 80. Las pruebas de grados y de títulos de los alumnos de los establecimientos universitarios particulares, se rendirán ante comisiones designadas por el Consejo Universitario a propuesta del Decano de la Facultad respectiva.

El Consejo podrá, si lo estima conveniente, integrar estas comisiones con un profesor de la Universidad particular a que pertenezcan los candidatos.

Los exámenes anuales de ramos se rendirán ante comisiones compuestas por el profesor del respectivo establecimiento particular y dos profesores de la Universidad de Chile, designados por el Consejo Universitario a propuesta del Decano de la respectiva Facultad. Estas comisiones serán presididas por uno de los miembros designados por el Consejo Universitario.

Cuando se trate de establecimientos que funcionen fuera de Santiago, y no haya facilidad para integrar la comisión con dos profesores universitarios, el expresado Consejo podrá designar uno con tal objeto, facultándolo para constituir la comisión examinadora en la forma que lo estime conveniente.

Art. 81. Las Universidades particulares existentes gozan de personalidad jurídica; no están obligadas a impetrar del Congreso Nacional la autorización para conservar a perpetuidad sus bienes raíces, a que se refiere el artículo 556 del Código Civil; administran libremente sus bienes y éstos no están sujetos a impuestos. Conservarán, asimismo, derecho a sus iniciativas y especializaciones profesionales y educacionales, y dependerán de la Superintendencia de Educación Pública.

Dichas Universidades continuarán en posesión de los derechos y atribuciones de que gozan en la actualidad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes actualmente vigentes.

Art. 82. Anualmente, la Superintendencia de Educación Pública podrá designar una comisión encargada de informarla sobre la marcha general de los establecimientos particulares de enseñanza superior, existentes a la fecha de la dictación de esta ley.

Art. 83. Son también aplicables las disposiciones pertinentes de este título a los Institutos Particulares Técnicos, sean éstos Comerciales, Industriales, Agrícolas, Artísticos o de Servicios Sociales anexos a las Universidades particulares ya existentes.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

A.—Reunión del Claustro Pleno

Art. 84. Las Facultades se reunirán en Claustro Pleno el día 19 de Noviembre de cada año, con el objeto de conocer la marcha de la Universidad y solemnizar la distribución de premios que se hubieren acordado.

La exposición de las labores universitarias será hecha en esta reunión por el Rector o por el profesor a quien el Rector designe para este cometido.

B.—Compatibilidad de los cargos universitarios

Art. 85. Los cargos universitarios son compatibles entre sí, y con todo otro cargo, función o comisión en la forma que lo determine un reglamento especial que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Universitario.

C.—Clasificación del personal universitario

Art. 86. El personal universitario se divide en:

- 1). *Docente*: que comprende a los profesores a cargo de las clases y el personal ayudante de la docencia;
- 2). *Agregado*. que es el que desempeña labores científicas o técnicas en los Institutos, Escuelas o Establecimientos Anexos;
- 3). *Administrativo*: que es el que desempeña funciones de esta índole; y
- 4). *De servicio*: que es el que desempeña labores materiales de orden subalterno.

D.—Aumentos trienales

Art. 87. Los profesores tienen derecho a aumentar su sueldo base en un 10 por ciento del monto por cada tres años de servicios prestados a la Instrucción Pública, en cargos que hubiesen dado derecho a trienio al tiempo de desempeñarlos, y sólo hasta duplicar su renta.

Los aumentos trienales no podrán exceder del sueldo base.

Art. 88. Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Universitario, determinará los aumentos trienales del resto del personal universitario, aumentos que no podrán ser superiores a los que se fijan en el artículo anterior para el profesorado.

Art. 89. Para fijar la cuantía de los aumentos trienales no se descontará el tiempo de las comisiones y de las licencias, por enfermedad.

E.—Asistencia del Ministro de Educación a las sesiones del Consejo Universitario

Art. 90. El Ministro de Educación Pública podrá, cuando lo estime conveniente, concurrir a las sesiones del Consejo Universitario. En este caso, le corresponderá presidir con derecho a voto, la sesión del expresado Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º La presente ley regirá desde su publicación en el «Diario Oficial», quedando derogadas las disposiciones anteriores sobre las materias que trata esta ley, en lo que sean contrarias a ella.

Art. 2.º Los funcionarios que prestan actualmente sus servicios en la Universidad, continuarán en sus puestos hasta el término del período fijado en las disposiciones con arreglo a las cuales fueron designados.

Art. 3.º El valor de las estampillas y derechos de matrícula serán los que a continuación se expresan mientras el Consejo Universitario no haga un nuevo arancel en conformidad a la presente ley.

A.—Para Títulos y Grados universitarios

- 1). De \$ 300 para el título de Médico, Ingeniero y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación;
- 2). De \$ 300 para el título de Profesor Extraordinario;
- 3). De \$ 250 para el título de Dentista, Arquitecto y Farmacéutico;
- 4). De \$ 150 para el título de Licenciado en Leyes, Medicina, Filosofía y Ciencias de la Educación;
- 5). De \$ 50 para el título de Profesor de Estado.

B.—Para solicitudes y documentos

- 1). De \$ 5 para solicitudes para optar a títulos universitarios;

2). De \$ 2 para solicitudes para optar a grados y certificados de grados o títulos universitarios;

3). De \$ 1 para solicitudes dirigidas al Consejo Universitario, al Rector de la Universidad, a los Decanos de las Facultades y a los Directores de Escuelas Universitarias y certificados de exámenes u otros expedidos por la autoridad universitaria;

4). De \$ 0.50 por cada página de copias autorizadas por autoridades universitarias.

C.—Derechos de matrículas

1). De \$ 100 anuales para los alumnos de la Universidad de Chile;

2). De \$ 30 anuales para los alumnos del Curso de Conductores de Obras de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile.

D.—Derechos de examen de los alumnos de las Universidades particulares

1). De \$ 50 por alumno, siempre que no sea inferior a \$ 50 el derecho de matrícula que dichos establecimientos cobren a sus alumnos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—C. IBÁÑEZ C.—M. Navarrete C.

EL DIA DE LA UNIVERSIDAD

El 19 de Noviembre ppdo. se celebraron con diversos actos los 87 años de existencia de la Universidad de Chile.

A las 10.30 el señor Ministro de Educación, don Mariano Navarrete, el Rector de la Universidad, señor don Armando Quezada Acharán, el Secreta-

rio General, señor Humberto Donoso N., y los miembros del H. Consejo Universitario recibieron al profesorado y a las delegaciones de estudiantes que pasaron a la Casa Universitaria a cumplimentar a las autoridades educacionales de la enseñanza superior.

El señor Rector ofreció a los visitantes una sencilla manifestación. Hizo uso de la palabra para agradecer a S. E. la dictación del Estatuto Universitario, la presencia del señor Ministro de Educación Pública, y la cooperación del Consejo y del cuerpo docente y administrativo de la Universidad.

El señor Ministro lo siguió en el uso de la palabra y brindó por la prosperidad de la Universidad de Chile.

A continuación habló el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, señor don Juan Antonio Iribarren, y ofreció al señor Rector la cooperación más decidida de los miembros de dicha Facultad. A nombre de la Facultad de Biología y Ciencias Médicas habló el Dr. don Lucas Sierra.

Visita a S. E.

En seguida, el señor Ministro de Educación, el Rector, los miembros del H. Consejo Universitario, el Secretario General de la Universidad y el Secretario del señor Ministro, se dirigieron a saludar a S. E. el Presidente de la República, el que les ofreció una copa de champagne e hizo votos por la prosperidad de la Universidad.

Tarde campestre

Como número final de los actos con que se celebró este aniversario, el personal de la Universidad asistió al paseo que la Facultad de Agronomía y Veterinaria ofrecía a las autoridades universitarias.

EL ANUARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Con motivo de la publicación del Anuario de la Universidad de Chile, el diario «La Nación», en su edición del día 25 de Octubre del presente año, publicó el siguiente párrafo, que agradecemos:

«UN LIBRO DE GRAN UTILIDAD.—El «Anuario de la Universidad de Chile, 1929», es un atrayente volumen de 300 páginas, cuya cubierta ilustrada de color verde importa una verdadera innovación en esta clase de publicaciones. Desde el punto de vista editorial, satisface las normas más exigentes. Lo único práctico de que carece es de un índice de los grabados. Dejamos constancia de esto para realzar el que, a diferencia de la mayoría de las publicaciones oficiales que aparecen en nuestro país, sólo falle en un detalle, detalle que por lo demás es de muy poca importancia.

Ciento diez páginas de las trescientas de que consta el volumen están ocupadas por una nómina de los alumnos, con sus domicilios y nacionalidad. Esta es una costumbre relativamente nueva en Chile. El Director de Publicaciones de la Universidad

merece felicitaciones por esta acertada medida; después de todo, el alumnado es una de las partes más importantes de un centro educacional. Este Anuario (que mejor haría en llevar el dinámico nombre de Catálogo), se convierte así en un valioso libro de consulta para los varios miles de alumnos matriculados en las diversas Facultades: no queda relegado a la categoría de libro muerto, de esos cuya publicación no aporta utilidad práctica alguna.

El grueso del libro describe de a una por una las diferentes Escuelas Universitarias, presentándolas agrupadas, según la Facultad a que pertenecen. Encabeza cada capítulo una nómina del personal administrativo, docente y auxiliar de cada Escuela, con sus direcciones y horas de oficina; da en seguida una reseña histórica; reproduce los reglamentos; especifica el plan de estudios, y hasta reproduce los horarios de clase.

Con los cambios efectuados en estos últimos tiempos en la organización de nuestra enseñanza superior, y con las alteraciones en los planes de estudio y en los programas de enseñanza, la minuciosidad y la claridad con que aparece todo explicado en este Anuario, lo hacen digno de los más calurosos elogios.

En la vida cotidiana de cada profesor, alumno o apoderado, este Anuario está llamado a desempeñar funciones de gran utilidad. Los liceanos y los padres de familia de provincias encontrarán en él un guía eficazísimo; otro tanto puede decirse de los alumnos de Universidades extranjeras que piensan hacer parte de sus estudios en Chile.

LAS ESCUELAS NORMALES HAN PASADO A DEPENDER DE LA UNIVERSIDAD

Por decreto N.º 5103, de 13 de Noviembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de 26 del mismo mes, las Escuelas Normales han pasado a depender de la Universidad de Chile.

El texto de este importante decreto es el siguiente:

«Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto número 5,100 de esta fecha, y considerando:

1.º Que desde el punto de vista social y pedagógico, urge elevar la preparación y prestigio del profesorado de educación primaria.

2.º Que esta preparación debe ser universitaria, sobre la base de una cultura general equivalente a la enseñanza secundaria completa, como ocurre en los países europeos más avanzados en materias educacionales.

3.º Que hay interés nacional, no sólo en levantar la cultura general del maestro primario, sino también en evitar una diferenciación inconveniente entre el profesorado secundario y primario; y

4.º Que para estos fines se hace de imprescindible necesidad y urgencia colocar las instituciones encargadas de la formación de todo el profesorado nacional bajo un mismo control técnico y directivo superior que debe ser, sin duda alguna, el de la Universidad de Chile,

Decreto:

1.º Las Escuelas Normales del país y sus establecimientos anexos pasarán a depender de la Uni-

versidad de Chile, a contar desde el 1.º de Noviembre del año en curso.

2.º El Rector de la Universidad será en adelante el jefe superior de la Enseñanza Normal.

3.º Los problemas de carácter técnico, como planes de estudio y programas, serán estudiados y resueltos por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.

4.º Corresponde al Rector de la Universidad:

a) Proponer al Presidente de la República, oída la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, los planes de estudio y programas de la Enseñanza Normal.

b) Presentar al Presidente de la República los proyectos de reglamentos que deben regir esta rama de la enseñanza.

c) Proponer al Presidente de la República el nombramiento del personal de Enseñanza Normal en conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

d) Proponer al Presidente de la República la adquisición o arrendamiento de terrenos o locales para el funcionamiento de las Escuelas Normales y sus anexos.

5.º Son obligaciones especiales del Inspector General de Enseñanza Normal:

a) Proponer al Rector de la Universidad, el nombramiento, permutas y licencias del personal de las Escuelas Normales y sus establecimientos anexos en conformidad con los reglamentos respectivos.

b) Elaborar y proponer al Rector de la Universidad el presupuesto anual de los establecimientos a su cargo.

c) Proponer a la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación para su estudio y solución, los problemas técnicos que se presenten en la marcha de la Enseñanza Normal. Entiéndense por problemas técnicos los relacionados con los planes de estudio, programas y requisitos de admisión y graduación.

d) Proponer al Rector de la Universidad la creación, supresión o traslado de escuelas o cursos.

e) Aplicar las medidas disciplinarias de amonestación, censura y suspensión hasta por 15 días a los funcionarios de su dependencia.

6.º La Universidad podrá acordar a los alumnos de las Escuelas Normales que estén en posesión del grado de Bachiller en Humanidades o de la licencia secundaria, una subvención mensual a fin de ayudarlos en sus gastos de estudiantes.

Esta subvención durará a lo sumo dos años escolares de 10 meses cada uno y su monto máximo será de cien pesos mensuales para los hombres y de sesenta para las mujeres.

7.º El alumno a quien se le acordare subvención deberá rendir fianza por la suma total que reciba durante sus estudios y estará obligado a devolverla si faltare a su compromiso de servir siete años por lo menos en las escuelas primarias del Estado.

8.º Para atender a la subvención mencionada en el artículo 6.º, el Rector de la Universidad consultará anualmente los fondos necesarios en el Presupuesto de la Enseñanza Normal.

9.º La Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, podrá acordar el carácter de miembros docentes a aquellos profesores de las Escuelas Nor-

males que por la calidad de su enseñanza y por su labor científica se hagan acreedores a tal distinción. La elección de dichos profesores se hará de acuerdo con el Reglamento que sobre la materia rija para la Facultad ya indicada.

10. Entre la Universidad y la Dirección General de Educación Primaria existirá un intercambio de doscientos ejemplares de todas las publicaciones que se hagan sobre materias relacionadas con la enseñanza primaria o normal.

11. El personal de la Inspección General de Enseñanza Normal será el siguiente:

Un Inspector General con \$ 40,000 anuales.

Un Secretario, con \$ 18,000 anuales.

Un oficial 1.º, con \$ 12,000 anuales.

Un oficial 2.º, con \$ 8,400 anuales.

Un chauffeur, con \$ 5,400 anuales.

12. La Escuela de Aplicación, anexa a la Escuela Normal N.º 1 de Santiago tendrá una segunda sección, que funcionará en el actual local de la Escuela N.º 218 y servirá para la práctica de las alumnas de la Escuela Normal N.º 1 y de la Escuela Normal privada «Santa Teresa».

Esta sección será organizada por el Inspector General de Enseñanza Normal y constará del siguiente personal:

1 Subdirector, con \$ 10,200 anuales.

6 Profesoras guías, con \$ 9,600 anuales.

8 Profesoras auxiliares, con \$ 6,000 anuales.

3 Profesoras de ramos especiales, con \$ 6,000 anuales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—C. IBÁÑEZ C.—M. Navarrete C.

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

Desde el mes de Enero del presente año desempeñaba, con singular acierto, las funciones de Secretario General de la Universidad, el señor don Humberto Donoso N.

A fines del mes de Noviembre ppdo. presentó su renuncia como Secretario General con motivo de tener que volver a ocupar el cargo de abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

El señor Rector le dirigió una conceptuosa nota en la que deja constancia del sentimiento con que se ve su alejamiento de las tareas de la Secretaría y dice que «el recuerdo de su caballerosidad, cultura y compañerismo y su ejemplo de laboriosidad, inteligencia y preparación, será siempre seguido para el bien del servicio y progreso de los estudios universitarios».

Termina deseando al señor Donoso toda clase de éxitos en los nuevos campos a que dedicará sus valiosas condiciones de funcionario y hombre de estudio.

Para reemplazarlo, en el cargo de Secretario General, ha sido nombrado don Gustavo Lira, distinguido ingeniero, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y Director de las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura.

El personal administrativo de la Universidad les ofreció una simpática manifestación, destinada a exteriorizar al señor Donoso el sentimiento con que se ve su ausencia y a manifestar al señor Lira la complacencia con que ha sido recibida su designación para ocupar tan importante cargo.